REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-147

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2 y 3 del Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni sufrir ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques;

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 12, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 17, refuerzan el derecho de toda persona a la protección frente a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada;

Que el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó principios relacionados con la privacidad y protección de datos personales en las Américas, los cuales forman la base para el fortalecimiento de estos derechos en el ámbito regional;

Que en el contexto de la creciente digitalización, el Proyecto de Ley Modelo sobre Protección de Datos Personales de la OEA (2015) y el Libro Blanco de la Sociedad de la Información y del Conocimiento 2018 en Ecuador, refuerzan la necesidad de proteger los datos personales y garantizar el derecho a la privacidad en la era digital;

Que el principio de legalidad de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico del año 2007 establece que "(...) el uso de comunicaciones electrónicas promovidas por la Administración Pública deberá tener observancia de las normas en materia de protección de datos personales", con el objetivo de precautelar el derecho que tienen los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con el Estado;

Que el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que, es deber primordial del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...);

Que el artículo 3, número 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es deber primordial del Estado Ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el mismo artículo 11 de la Constitución de la República, número 9 señala que: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 52 dispone que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas en su número 18, el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona;

Que el número 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala enfáticamente que el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;

Que el artículo 66, números 20 y 21 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la intimidad personal y familiar; así como el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no

podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación;

Que el número 25 del referido artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el número 4 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley, colaborar en el mantenimiento de la paz y seguridad;

Que el artículo 85 números 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que el número 9 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tendrán el deber de

coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 261 de la Constitución de la Republica del Ecuador, determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre, la defensa nacional, protección interna y orden público;

Que el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de eficiencia, responsabilidad, accesibilidad y calidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador indica, que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; estableciendo además en su artículo 26, que queda categóricamente prohibido el tratamiento de datos personales sensibles;

Que de conformidad con lo establecido en el número 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que señala: "Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley";

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han expresado en diversas ocasiones su preocupación por el aumento de casos sobre uso de softwares maliciosos *"malware"* en el continente, y han hecho un llamado a redoblar esfuerzos en las investigaciones a periodistas y

personas defensoras por el uso ilegítimo del software de vigilancia *Pegasus,* señalando que el Estado debe considerar el impacto que este tipo de acciones tienen en una democracia;

Que también la CIDH ha instado a garantizar la adopción de todas las medidas necesarias para respetar, proteger y garantizar el derecho a la privacidad y la libertad de expresión de la ciudadanía, el ejercicio del periodismo, la defensa de los derechos humanos y la participación pública, esto incluye el deber de las más altas autoridades de rechazar de manera clara, pública y contundente cualquier tipo de injerencia ilegal a la privacidad de las personas por medio de la tecnología;

Que este tipo de prácticas no solo vulneran el derecho a la privacidad consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también tiene el potencial de poner en riesgo la integridad de personas periodistas y defensoras, a la vez que incrementa la autocensura en la prensa y desincentiva las labores de defensa de derechos humanos. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas dirigidas a asegurar la protección de dicho derecho de las interferencias de autoridades públicas y de personas o instituciones privadas;

Que con base en los antecedentes internacionales, existen precedentes en los cuales se ha determinado la responsabilidad de las empresas que fabrican y distribuyen software de espionaje, y se han impuesto sanciones y reparaciones a los afectados, lo que refuerza la necesidad de un proceso de investigación exhaustivo en Ecuador;

Que uno de los ejes de la Estrategia acordada en el año 2016 de la red Iberoamericana de Datos Personales 2020 consiste en "Impulsar y contribuir al fortalecimiento y adecuación de los procesos regulatorios en la región, mediante la elaboración de directrices que sirvan de parámetros

para futuras regulaciones o para revisión de las existentes en materia de protección de datos personales";

Que los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, señalan que la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales es un derecho fundamental que se encuentra reconocido con rango máximo en la mayoría de las Constituciones de los Estados Iberoamericanos, bajo la forma del derecho a la protección de datos personales o habeas data, y que en algunos casos ha sido definido jurisprudencialmente por sus Tribunales o Cortes Constitucionales; reconoce además que, existe el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho a la protección de datos personales; y por tanto, establece como uno de esos objetivos el elevar el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, el cual responda a las necesidades y exigencias internacionales que demanda el derecho a la protección de datos personales en una sociedad en la cual las tecnologías de la información y del conocimiento cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana;

Que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra sancionada la violación a la intimidad, definida como todo acceso, interceptación, examinación, retención, grabación, reproducción, difusión o publicación de datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, sin contar con el consentimiento o la autorización legal correspondiente;

Que existe la preocupación, ante el conocimiento de los fines que aparentemente tiene el *software* de espionaje sofisticado *Pegasus*, que se proporcionaría exclusivamente a gobiernos con el propósito de monitorear actividades de organizaciones criminales y terroristas. No obstante, diversas fuentes y reportes han señalado que, presuntamente, se podría

estar utilizando este programa en territorio ecuatoriano para espiar a periodistas, opositores políticos, activistas y otras personas naturales o jurídicas, lo cual constituiría una grave violación a los derechos fundamentales y a las garantías establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal (COIP);

Que la presunta compra, arrendamiento o utilización del programa *Pegasus* para fines de persecución política o control social, vulneraría derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a la privacidad y el debido proceso;

Que la Asamblea Nacional del Ecuador, en cumplimiento de su rol fiscalizador y en su obligación de garantizar el respeto de los derechos humanos y el orden constitucional, debe actuar de manera inmediata ante la posible utilización de software de espionaje, como *Pegasus*, en contra de periodistas, opositores políticos, activistas y ciudadanos ecuatorianos, lo cual constituye una violación grave a los derechos fundamentales de las personas, tales como la libertad de expresión, la privacidad y el debido proceso;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la comparecencia indelegable del Director del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES), Michele Sensi Contugi, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del plazo de diez días contados a partir de la aprobación de esta Resolución, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con el presunto uso del Malware *Pegasus* u otros similares como herramienta de espionaje a periodistas, opositores políticos y activistas en Ecuador, que ha sido de conocimiento público, conforme se desprende en redes sociales y medios de comunicación, donde se ha planteado la posibilidad de que exista este riesgo de afectación a los derechos de las y los ecuatorianos; así como, de cualquier otra

autoridad o entidad pública competente y que se considere necesaria, que podría también ser convocada ante el seno de este Pleno Legislativo, para el mismo fin.

Artículo 2.- DESIGNAR a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, el inicio de un proceso de fiscalización respecto del presunto uso del Malware *Pegasus* u otros similares como herramienta de espionaje a periodistas, opositores políticos y activistas en Ecuador, que ha sido de conocimiento público, conforme se desprende en redes sociales y medios de comunicación, donde se ha planteado la posibilidad de que exista este riesgo de afectación a los derechos de las y los ecuatorianos. En este sentido, esta Comisión deberá elaborar un informe que será puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del plazo máximo de treinta días, mismo que deberá contener las correspondientes conclusiones y recomendaciones. Sin perjuicio de las comparecencias que se reciban ante el Pleno de la Asamblea Nacional, esta Comisión, podrá, además convocar ante el seno de esta mesa legislativa, a todas aquellas autoridades y/o entidades públicas competentes, cuya participación sea necesaria con el objeto de esclarecer estos hechos.

Artículo 3.- OFICIAR al señor Tzach Sarid, Embajador de Israel en Ecuador, para que, en el marco de sus competencias, proporcione cualquier información que pueda contribuir al esclarecimiento del presunto uso del software *Pegasus* dentro del territorio ecuatoriano, especialmente en lo que respecta a la presunta implicación de actores estatales o privados en su adquisición o uso.

Artículo 4.- REITERAR la importancia de que el Estado cumpla con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, garantizando que no se lleven a cabo ningún tipo de prácticas de espionaje ilegítimo en territorio ecuatoriano, ni se vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos. Asimismo, se exhorta a las autoridades competentes a implementar medidas para evitar el uso de todo tipo de software malicioso en el presente y futuro, así como a promover el derecho a privacidad de las personas y el respeto por la ley en todos los ámbitos.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente resolución a todas las autoridades competentes, incluyendo las entidades responsables de la protección de datos personales, el control de los servicios de inteligencia y las fuerzas de seguridad, para que procedan conforme a sus competencias a dar cumplimiento a esta resolución.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General